



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - POPAYAN
CODIGO: 19001310006**

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA

DEMANDADO: ASMET SALUD EPS

RADICACION: 190013103006-2021-00111-00

Corresponde por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, frente a la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, declaró falta de competencia por razón del territorio para asumir conocimiento de la misma.

Este Despacho avocará conocimiento del presente asunto por tener competencia par ello.

El objeto de la presente acción, es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por el Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas con NIT 8908010995, relacionadas con los gastos por razón de los servicios médicos prestados, requeridos por algunos usuarios que fueron asumidos integralmente con recursos propios de la parte demandante.

Se pretende librar mandamiento ejecutivo a favor del Hospital demandante a cargo de ASMET SALUD EPS; presentando como título ejecutivo para tal fin, las facturas: 1141851, 1079914, 1200412, 1186817, 1164285, 1196577, 1183223, 1225284, 1162100, 11257090 y 1184436. También persigue el pago de los intereses por mora sobre el capital de cada una de las facturas base de recaudo, liquidadas a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superbancaria, contabilizados a partir de su vencimiento.

Para resolver se CONSIDERA:

Caducidad de la acción:

Señala el art. 789 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres año a partir del día del vencimiento".

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

La sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia

03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporó, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva median té la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Caso concreto

De la revisión los títulos base de la presente acción se tiene que para las facturas numeradas 1141851 de fecha 6 de diciembre de 2017, 1079914 del 19 de diciembre de 2016, 1164285 de 27 de abril de 20218, 11883223 del 24 de agosto de 2018, 1162100 de 16 de abril de 2018 y 1184436 del 31 de agosto de 2018, para la fecha ha operado el fenómeno de caducidad, como quiera que su exigibilidad supera los tres años, por lo tanto es procedente dar aplicación frente a las misma el art. 789 del Código de Comercio y declarar la caducidad de la acción frente a los títulos referidos en el presente trámite.

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso esto es señalado por la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-832/01. Así:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

En este sentido se está en el deber de decretar la caducidad de las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA	FECHA	RADICADO	VALOR	SALDO FACTURA
1141851	06/12/2017	06/12/2017	118.521.308	118.521.308
1079914	19/12/2016	20/12/2016	166.392.859	166.392.859

1164285	27/04/2018	05/07/2018	335.400	335.400
1183223	24/08/2018	27/09/2018	335.400	335.400
1225284	14/05/2019	03/12/2019	1.266.643	1.266.643
1162100				
1184436	31/08/2018	27/09/2018	335.400	335.400
TOTAL				287.187.010

Ahora bien, dada la caducidad a declarar de las facturas arriba citadas, no tendría competencia el Despacho para conocer de las facturas restantes que integran la totalidad del recaudo pretendido, en razón a la competencia por el factor cuantía. (art. 25 del C.G.P.), tal como se relaciona:

FACTURA	FECHA	RADICADO	VALOR	SALDO FACTURA
1200412	10/12/2018	10/12/2018	44.090.341	44.090.341
1186817	14/09/2018	08/10/2018	335.400	335.400
1196577	16/11/2018	10/12/2018	335.400	335.400
1257090	21/11/2019	01/07/2018	335.400	335.400
TOTAL				45.096.541

Corresponde entonces, la remisión del presente proceso para reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad, dado que la suma de las facturas arriba citadas clasifica dentro de las de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por ser competente para ello.

SEGUNDO: DECLARAR que opera el fenómeno de **caducidad** respecto a las facturas, 1141851, 1079914, 1164285, 1183223, 1225284, 1162100 y 1184436, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** por falta de competencia para conocer de la ejecución de las facturas 1200412, 1186817, 1196577 y 1257090, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

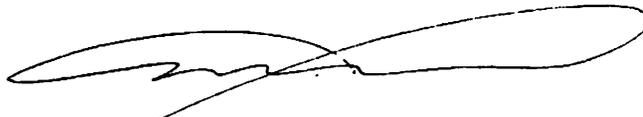
CUARTO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Popayán (C), Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por competencia, a través de la Oficina Judicial de la D.E.S.A.J., Seccional Cauca.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE MANIZALES** al Dra. **JULIETH SUSANA MEDINA SABA**, en los precisos términos del poder a ella conferido por el Dr. **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ** en calidad de Gerente y Representante Legal de dicha entidad hospitalaria.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder comunicada por la Dra. **JULIETH SUSANA MEDINA SABA**, al poder que le fuera conferido por el señor Gerente y Representante Legal de la entidad aquí demandante, por reunir las exigencias de ley, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia al Despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 118 hoy 8 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria